

ACTA DEL ACUERDO DE PRORROGA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS

La representación sindical y empresarial del Sector de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos, cuya identidad se establece seguidamente y en la firma de estos acuerdos, en el día de la fecha, adoptan los siguientes:

ACUERDOS

Primero.—Las partes signatarias se reconocen recíproca y plenamente la capacidad legal para convenir colectivamente los acuerdos de modificación de las vigentes tablas salariales. Dichas partes son: La representación sindical, integrada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores; y de otro lado, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras.

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1978 el Convenio Colectivo para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Aprovechamiento de Subproductos de 30 de julio de 1976, excepción hecha del artículo 33 que queda derogado.

Durante el período a que se extiende dicha prórroga, tendrán vigencia las tablas salariales que se unen a la presente acta. Dichas tablas contienen dos columnas que para dos períodos diferentes se pactan, la primera para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre y la segunda para el período del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1978; a cada uno de estos períodos corresponden las cantidades que figuran en las tablas que, como anexo único, se unen a los presentes acuerdos.

Tercero.—Las pagas extraordinarias se satisfarán, la de julio de acuerdo con las tablas que estén en vigor durante dicho mes, y la de Navidad según las tablas correspondientes al mes de diciembre.

Cuarto.—Los atrasos salariales resultantes de los presentes acuerdos de modificación de tablas salariales se abonarán a los trabajadores antes del día 1 de noviembre de 1978.

Quinto.—La tramitación de la correspondiente homologación se efectuará seguidamente y por ambas representaciones. No obstante ello, estos acuerdos serán aplicables y legalmente exigibles en los términos pactados, al día siguiente de la firma de los propios acuerdos, esto es, a partir del día 13 de julio de 1978.

Sexto.—Las partes se comprometen a iniciar inmediatamente después de la firma de estos acuerdos, la revisión, juntamente con las representantes Agrupaciones, de la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Séptimo.—Las horas no trabajadas a causa de los paros y huelgas laborales con ocasión de las deliberaciones para la prórroga del Convenio Colectivo, efectuados los días 12 de abril y 17 y 18 de mayo de 1978, no se computarán como ausencias al trabajo a los solos efectos del abono de la participación en beneficios según índice de absentismo en lo que a este aspecto se refiere.

Octavo.—Las representaciones empresarial y sindical que comparecen, manifiestan que no deberían ser objeto de sanciones las actuaciones de paros y huelgas habidas con ocasión de las deliberaciones para prórroga del Convenio y de la revisión de sus tablas salariales.

TABLAS SALARIALES 1978

Coficiente	Período 1/4 a 31/10	Período 1/11 a 31/12
1,00	643	668
1,05	651	677
1,10	660	686
1,15	668	694
1,20	677	703
1,25	685	712
1,30	693	721
1,35	702	730
1,40	710	739
1,45	719	748
1,50	728	758
1,55	737	767
1,60	746	777

Coficiente	Período 1/4 a 31/10	Período 1/11 a 31/12
1,65	754	787
1,70	764	798
1,75	781	815
1,80	797	832
1,85	814	849
1,90	830	866
1,95	846	883
2,00	863	901
2,05	879	918
2,10	896	935
2,15	912	952
2,20	928	969
2,25	945	986
2,30	961	1.003
2,35	977	1.021
2,40	994	1.038
2,45	1.010	1.055
2,50	1.027	1.072
2,55	1.043	1.089
2,60	1.059	1.106
2,65	1.076	1.124
2,70	1.092	1.141
2,75	1.108	1.158
2,80	1.125	1.175
2,85	1.141	1.192
2,90	1.158	1.209
2,95	1.174	1.227
3,00	1.190	1.244
3,20	1.256	1.312

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3069

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan nuevas normas para el desarrollo de la Orden de 27 de enero de 1977 sobre anemia infecciosa equina (A. I. E.).

Ante la favorable evolución de la enfermedad anemia infecciosa equina, como consecuencia de las medidas sanitarias aplicadas hasta la fecha, se considera conveniente establecer las normas de la presente Resolución.

1. Los Veterinarios clínicos en ejercicio quedan obligados a dar cuenta inmediata y directa a la Jefatura de Producción Animal de la provincia respectiva de cualquier sospecha de anemia infecciosa equina (A. I. E.).

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura intensificarán la vigilancia zoonosanitaria de hipódromos, yeguas, picaderos, escuelas de equitación y similares a fin de detectar cualquier animal enfermo, comunicando a la autoridad inmediata superior toda sospecha de A. I. E. que pudiese observar.

2. Con objeto de detectar precozmente los animales enfermos, posibles difusores de los núcleos antes citados, los Servicios de Sanidad Animal procederán a ordenar la toma de muestras de sangre, de acuerdo con las instrucciones remitidas por los Servicios Centrales, las que serán enviadas al C.R.I.D.A.-6 (Embajadores, 68, Madrid-12) o al Laboratorio Regional de Sanidad Animal del Centro (Algete-Madrid).

Estas pruebas serán realizadas cada seis meses como garantía del control sanitario.

Los animales sometidos a la prueba diagnóstica de laboratorio quedarán en observación hasta conocer los resultados en los lugares o cuadras donde están alojados.

Las muestras procedentes de equinos pertenecientes a las Fuerzas Armadas se remitirán al Laboratorio y Parque Central de Veterinaria Militar, debiendo este Centro informar de los resultados a la Subdirección General de Sanidad Animal, a los efectos de establecer la debida coordinación de las acciones de lucha contra esta enfermedad.

3. En el caso de que alguno de los animales diera positivo a la prueba diagnóstica de Coggins se procederá del modo siguiente:

3.1. Será identificado y secuestrado lo antes posible y sacrificado, de acuerdo con lo que dispone el vigente Reglamento de Epizootias y la Orden ministerial de 27 de enero de 1977.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal de las respectivas provincias levantarán el acta de sacrificio, remitiéndola a la Subdirección General de Sanidad Animal, junto con la propuesta de indemnización al propietario, de acuerdo con lo indicado en el apartado 4.º de la Orden de 27 de enero de 1977.

3.2. Una vez eliminados los animales positivos de los lugares o cuadras donde estaban alojados, se repetirá en los restantes la prueba de diagnóstico a los cuarenta y cinco días, levantándose el aislamiento e inmovilización cuando todos los animales den resultados negativos y se haya llevado a cabo la oportuna desinfección, desinsectación y desratización, entrando los efectivos así saneados al control sistemático semestral.

3.3. Al diagnosticarse en una cuadra la anemia infecciosa equina se extremarán las medidas de desinsectación y desinfección de los locales, vehículos de transporte de ganado y pienso para el mismo, arcos, estiércol, purines y en general cualquier objeto, especialmente los punzantes, que por haber estado en contacto con los enfermos puedan servir de medio de contagio.

Las medidas serán vigiladas por los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal.

3.4. Para la introducción de ganado equino en lugares o cuadras en las que se haya registrado algún caso de esta enfermedad será necesario que éstos se consideren libres de enfermedad.

4. En todas las explotaciones de ganado equino, cuando sea preciso practicar inyecciones, se utilizarán equipos de un solo uso y, en el caso de intervenciones quirúrgicas, se tomarán las máximas precauciones de asepsia.

5. El movimiento de ganado equino dentro del país se ajustará a las siguientes normas:

5.1. Cuando se trate de ganado equino procedente de lugares o explotaciones sospechosas sólo se autoriza su traslado si su Guía de Origen y Sanidad va acompañada de una certificación en la que se haga constar que el animal o los animales de que se trate han sido sometidos a las pruebas diagnósticas de A. I. E. con resultado negativo y realizadas en un periodo no superior a treinta días antes de la fecha, según las normas presentes. Esta certificación se ajustará al modelo del anexo número 1.

Para el movimiento del ganado de las Fuerzas Armadas que, de alguna forma, haya de convivir con el de otro propietario, la certificación que se indica será expedida por el Veterinario

militar encargado de la asistencia del ganado, el cual quede obligado a notificar a la Jefatura de Producción Animal de la provincia, por intermedio del Jefe de Servicio Veterinario de la Región Militar que corresponda.

6. El ganado equino sometido a tráfico internacional cumplirá los siguientes requisitos:

6.1. Exportación: Con suficiente antelación, los interesados solicitarán la autorización de las Jefaturas de Producción Animal correspondientes, para que ésta, si se trata de zonas sospechosas, disponga la obtención de muestras de sangre para su análisis laboratorial. En tales casos, sólo los animales con resultado negativo podrán ser objeto de exportación, lo que se acreditará con el certificado que expedirán dichas Jefaturas, de acuerdo con el modelo que se inserta en la presente Resolución, el cual será presentado a los Servicios Veterinarios de la Aduana de salida y devuelto al interesado para su control en el país de destino.

6.2. Importación: Con suficiente antelación y, en todo caso, antes de proceder a su embarque, los interesados presentarán en la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal, una solicitud, en impreso normalizado, para obtener la autorización zoonosanitaria de importación. A la vista de los datos de la solicitud, se comunicará a los interesados la resolución pertinente, que, de ser favorable, expresará los requisitos y condicionamientos sanitarios que deberán cumplirse, entre ellos, los siguientes:

6.2.1. Que el animal ha sido reconocido sanitariamente, como máximo, cinco días antes de ser embarcado para su transporte, no habiéndose observado signo clínico de enfermedad.

6.2.2. Que en los lugares en los que ha permanecido el animal no se ha presentado caso alguno de A. I. E. durante un periodo mínimo de tres meses antes de la fecha de salida.

6.2.3. Que el animal ha sido sometido, dentro de los treinta días anteriores a la importación, a la prueba de Coggins con resultado negativo.

7. Queda derogada la Resolución de este Centro directivo de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) sobre anemia infecciosa equina.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 30 de diciembre de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO NUMERO 1

JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCION ANIMAL DE

CERTIFICADO SANITARIO DE EXENCION DE ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

Don, Jefe de Producción Animal de la provincia de

CERTIFICA :

Que el análisis practicado en el suero sanguíneo (prueba de Coggins) del animal cuya reseña se especifica al dorso, realizado en el Laboratorio de (1), del Ministerio de Agricultura, con fecha, ha resultado negativo a la anemia infecciosa equina, según dictamen archivado en esta Jefatura.

Y para que conste y con validez hasta el (2), se extiende este certificado en a de de 19.....

El Jefe de Producción Animal,

Reseña del animal

Especie

Sexo Edad

Nombre

Marca, hierro u otro dato de identificación

.....

Capa

Particularidades

.....

Número de Registro o Código

Inscripción

Propietario, don

Domiciliado en

Cuadra o explotación ubicada en

.....

Representante o encargado, don

Observaciones

.....

Fecha y lugar:

El Veterinario,

Nombre y apellidos

Colegiado número

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3070

ORDEN de 29 de enero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2914/1978, de 1 de diciembre, sobre estructura orgánica de los servicios periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2914/1978, de 1 de diciembre, por el que se estructuran los servicios periféricos del Ministerio a niveles orgánicos superiores, facultaba, en su disposición final primera, a este Departamento a dictar las órdenes oportunas de desarrollo del mismo, al objeto de establecer, para su plena operatividad, las unidades de rango inferior, completando de esta forma la estructura general de los órganos periféricos.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

I. Delegaciones Provinciales

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se clasifican de la siguiente forma:

Categoría especial: Delegaciones Provinciales de Barcelona y Madrid.

Categoría a): Delegaciones Provinciales de Alicante, Baleares, La Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Categoría b): Delegaciones Provinciales de Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, León, Pontevedra, Santander, Tarragona y Toledo.

Categoría c): Delegaciones Provinciales de Alava, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Art. 2.º La Secretaría Provincial de las Delegaciones Provinciales, con nivel orgánico de Sección, a la que corresponderán la tramitación de los asuntos de carácter general, los de Registro General y de Personal, la Habilitación y Pagaduría y los de naturaleza jurídico-administrativa no atribuidos a otra unidad, se estructuran en los siguientes Negociados:

1. Delegaciones de categoría especial:
 - Asuntos Generales.
 - Registro.
 - Habilitación y Pagaduría.
2. Delegaciones de categoría a) y b):
 - Registro y Asuntos Generales.
 - Habilitación y Pagaduría.
3. Delegaciones de categoría c):
 - Asuntos Generales y Habilitación.

II. Transportes terrestres

Las Subdelegaciones Provinciales de Transportes Terrestres se estructurarán de la siguiente forma:

A) En las provincias de Madrid y Barcelona:

- Sección de Ordenación Técnica y Planificación. A la que corresponderá las funciones de desarrollo, gestión y ejecución de planes y programas técnicos y económicos y de ordenación y coordinación de las instalaciones, servicios y actividades de transportes terrestres.

Dependerán de la misma los siguientes Negociados:

- Transportes de Mercancías.
- Transportes de Viajeros.
- Planificación de Servicios y Control Económico.
- Sección de Gestión y Administración. A la que corresponderá la tramitación, gestión y ejecución de la actividad administrativa referente a la expedición, novación y extinción de títulos habilitantes de servicios, instalaciones y actividades de transportes terrestres, así como la gestión de los expedientes de sanción, expropiación, imposición de servidumbres, afectaciones, desafectaciones y mutaciones demaniales. Dependerán de la misma los siguientes Negociados: